

DEPARTAMENTO DE ESTADO

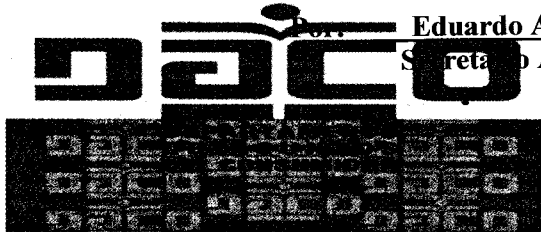
Número: 7721

Fecha: 13 de julio de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE CONTROL DE PRECIOS
DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO**

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE LA CANTIDAD
DE LA COMISIÓN DE LA CANTIDAD

REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE CONTROL DE PRECIOS
DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE LA CANTIDAD

Aprobado el 3 de julio de 2009

ÍNDICE

	PAGINA
EXPOSICION DE MOTIVOS	3
ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD	4
ARTÍCULO 2 - DECLARACION DE COMBUSTIBLE COMO ARTICULO DE PRIMERA NECESIDAD	5
ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES	6
ARTÍCULO 4 - ORDENES DE PRECIO	7
ARTÍCULO 5 - INFORMES	10
ARTÍCULO 6 - DIFERENCIAL DE PRECIOS PARA VIEQUES Y CULEBRA	12
ARTÍCULO 7 - ROTULACION DE PRECIOS	12
ARTÍCULO 8 - METODOS DE ENTREGA	13
ARTÍCULO 9 - RÉCORDS	13
ARTÍCULO 10 - EVASIONES Y PRÁCTICAS ILÍCITAS	14
ARTÍCULO 11 - INTERPRETACIONES	15
ARTÍCULO 12 - SALVEDAD	15
ARTÍCULO 13 - VIOLACIONES Y SANCIONES	16
ARTÍCULO 14 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS ESPAÑOL E INGLÉS	16
ARTÍCULO 15 - DEROGACIONES	16
ARTÍCULO 16 - VIGENCIA	17

REGLAMENTO DE PRECIOS NÚM. 45 SOBRE CONTROL DE PRECIOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES EN PUERTO RICO

Exposición de Motivos:

Los cambios surgidos en los mercados de combustibles a nivel local e internacional, unidos a la nueva legislación aprobada hacen mandatorio que el Secretario del Departamento actualice las disposiciones reglamentarias aplicables a estos productos.

El historial sobre el control de precios en productos derivados de petróleo se remonta a más de 60 años. Hasta el presente se había intervenido a nivel local solo en los mercados de gasolina, kerosene y aceite diesel. A principios de la década del 70 se iniciaron procesos reglamentarios al amparo de la Ley Orgánica del Departamento, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada. Se aprobó el 23 de julio de 1976 la Enmienda I del Reglamento 45, a tenor con el artículo 8(b) de la Ley Núm. 5, supra. Esta enmienda, derogó el Reglamento de Precios Núm. 45 original y revisó e incorporó sus disposiciones. La enmienda 2, al Reglamento 45, aprobada el 28 de diciembre de 1988, revisó el artículo 3, sobre "Declaración de Precios de Venta" y requirió, los "Informes Trimestrales y la Prenotificación de Precios".

Durante el periodo de 1986 al 1989, en donde se cuestionó la autoridad del Secretario para establecer controles de precios y de márgenes de ganancias en la venta de gasolina en Puerto Rico; se reinstalaron los controles de precios en gasolina en junio de 1989. Mediante la Orden del 30 de noviembre de 1989, se adoptó metodología que establece los fundamentos de razonabilidad para la fijación de márgenes de ganancia en la orden aprobada para la industria de la gasolina en Puerto Rico. Actualmente, se

continúa utilizando en la monitoria de precios para esta industria y constituye un modelo adoptado en otros organismos reglamentarios en Puerto Rico. El 30 de abril de 1991, el Secretario aprobó la enmienda Núm. 3 al reglamento Núm. 45 en la que compendió las enmiendas anteriores e incorporó nuevas disposiciones en el artículo 4 y 8. Finalmente, la legislatura de Puerto Rico facultó al Secretario a reglamentar los precios de gas licuado de petróleo en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009.

El propósito de este reglamento es el de adoptar unas medidas que permitan la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoria de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o de referencia.

Estas medidas están dirigidas, entre otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

ARTICULO 1 - AUTORIDAD

La Ley núm. 228 del 12 de mayo de 1942, conocida como "Ley Insular de Suministros", la Ley núm. 5 del 23 de abril de 1973, Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas, la Ley Núm. 10 de

9 de marzo de 2009 autorizan al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar aquellos reglamentos necesarios para cumplir con los objetivos contenidos en ellas.

ARTÍCULO 2 - DECLARACION DEL COMBUSTIBLE COMO ARTÍCULO DE PRIMERA NECESIDAD

Los combustibles aquí reglamentados constituyen fuentes energéticas para el sustento de la calidad de vida de los consumidores de Puerto Rico. Constituyen a su vez factores indispensables en el desarrollo económico de Puerto Rico.

Los aumentos desmedidos de los precios en estos productos tienen un efecto directo de encarecer las materias prima, y los costos de producción, manufactura y procesamiento de bienes y servicios en detrimento de nuestra economía.

Conforme al artículo (6) de la Ley Núm. 5, supra, el Secretario tiene la obligación de reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias.

Ante el revestimiento de interés público sobre la industria de la gasolina establecida en artículo (2), de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, y los mandatos establecidos en las leyes identificadas en la autoridad legal bajo el artículo 1

del presente reglamento, el Secretario, declara como artículo de primera necesidad los combustibles aquí reglamentados.

ARTÍCULO 3 – DEFINICIONES

- a. Secretario- Significa Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- b. Departamento- Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.
- c. Persona- Incluye a las naturales, a las jurídicas y a cualquier corporación, empresa, sociedad, asociación o cualquier otra persona o grupo organizado de personas y a los sucesores legales, mandatorios, mediadores, agentes y representantes de todos los anteriores.
- d. Records- Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.
- e. Combustibles- Gasolina, kerosene, aceite diesel y gas licuado de petróleo, sus componentes, sus análogos, sustitutos, sus derivados y cualesquiera de sus variantes, destinados todos ellos a producir energía.
- f. Mayorista- Cualquier persona que opere negocio de venta al por mayor o distribución de combustible. Incluye refinadores, importadores, distribuidores, acarreadores, operaciones de venta y almacenaje, plantas de distribución, intermediarios, agentes, comisionistas, todos ellos de marca registradas o independiente que vende a otro componente de la cadena de distribución que no es el destinatario final. Disponiéndose que en la venta de gasolina o diesel será aplicable la definición de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978.

- g. Detallista- Persona que vende combustible al destinatario final. Disponiéndose que en la venta de gasolina o diesel será aplicable la definición de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978.
- h. Orden de Precio- Orden del Secretario al amparo de criterios aprobados en la reglamentación mediante el cual se establece precio de venta máximo, márgenes de ganancia máximo, y tasa de rendimiento sobre capital invertido. Se incluye dentro de la definición las órdenes de congelación de precios y los parámetros de las Monitorias de precios.
- i. Práctica ilícita de precios -Toda conducta o práctica que resulte en la especulación de precios desmedidos e injustificados en detrimento de los objetivos del presente reglamento. Entre ellas, manipulación de precios, incluyendo prácticas relativas a cambios en la fórmula o calidad de un combustible, o su acaparamiento que, en el criterio del Secretario, equivalgan o propendan al alza inconsistente de los precios de los combustibles.

ARTICULO 4 - ORDENES DE PRECIOS

Toda Orden al amparo de este Reglamento incluirá una descripción de la metodología utilizada. El Secretario podrá utilizar, entre otras que puedan desarrollarse, la metodología que se adoptó mediante la orden del 30 de noviembre del 1989. A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes, fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos, tasas de rendimiento de capital invertidos en la venta de los productos aquí reglamentados a

todos o a cualesquiera de los niveles de distribución a tenor con los criterios establecidos en este reglamento, entre otros, los siguientes:

A. Refinería, planta procesadora y/o terminal de importación:

1. costo de materia prima;
2. rendimiento de materia prima en producto terminado;
3. demanda de productos derivados producidos;
4. créditos por la venta de productos no controlados por este reglamento;
5. costos de refinación o procesamiento.
6. diferencial de costos entre productos terminados;
7. rendimiento de capital para refinador o procesador;
8. beneficio razonable para refinería, planta procesadora y/o terminal de importación.

B. Distribuidores primarios, mayoristas, y detallistas:

1. beneficio bruto razonable para el mayorista y el detallista:
 - a. margen razonable para gastos de operación;
 - b. margen de beneficio neto razonable;
 - c. movimiento o "turnover" del producto;
 - d. ajuste al margen de beneficio bruto o en consideración al movimiento del producto;
 - e. rendimiento sobre capital invertido.

C. Inventarios

Los diferentes integrantes de la cadena de distribución que almacenan combustibles deberán regirse por uno de los dos métodos principales de contabilidad para el precio de artículos tomados de inventarios. Estos son conocidos como los métodos de "first in first out" (FIFO) y "last in first out" (LIFO). Cada método provee beneficios diferentes, dependiendo del esperado aumento o reducción en los costos generales de adquisición. Debido a que el mercado de los combustibles es volátil y cambia en ambas direcciones, DACO permitirá a los mayoristas y detallistas que a la fecha de vigencia de este Reglamento no estaban en operaciones o no estaban reglamentados por la Enmienda 3 del Reglamento 45, seleccionar el método a emplearse. Sin embargo, una vez el método se escoja, debe ser aplicado consistentemente sin considerar si los costos de adquisición están aumentando o declinando.

Todo mayorista o detallista que a la fecha de vigencia del presente Reglamento no haya informado el método de inventario seleccionado, tendrá sesenta (60) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento para notificar mediante certificación o affidavit ante un notario público, el método seleccionado. Todo detallista que luego de finalizado el período concedido no haya notificado el método seleccionado, utilizará sólo el método de "last in, first out" (LIFO).

Para computar el precio máximo en la venta al detal de operadores que seleccionaron el método de "first in, first out" (FIFO) se usará el costo de adquisición anterior a la última compra y el precio no podrá variar hasta que se adquiera

nuevamente el producto. Para los detallistas que utilizan el método de "last in, first out" (LIFO) se utilizará el último costo de adquisición del producto.

ARTÍCULO 5- INFORMES

A. Informes Trimestrales y Notificación de Cambios en Precios

Todo Mayorista someterá al Departamento un informe trimestral sobre el volumen de ventas, costos de adquisición, gastos de operación e importes de ventas de los artículos cubiertos por este Reglamento. Este informe cubrirá el período de los seis (6) meses anteriores a su fecha y desglosará por cada mes la información requerida.

Todo Mayorista deberá notificar al Secretario todo cambio de precio de venta el día anterior a la fecha en la cual pondrá en vigor el mismo para los productos aquí reglamentados. Mediante Orden, el Secretario podrá establecer un término distinto para la notificación de cambio en precios.

B. Informes requeridos para fijación, revisión y monitoreo de precios

El Secretario podrá solicitar de la persona que vende alguno de los combustibles definidos en el Artículo 3 (e) la información desglosada desde el inciso (a) hasta el inciso (o) subsiguientes. Toda solicitud de revisión de una orden de precio solicitando aumento deberá estar sustentada con la notificación de la información desglosada correspondiente al inciso (a) hasta el inciso (o) subsiguientes. En su defecto, se considerará como no presentada.

Los siguientes incisos contendrán la información correspondiente a los balances acumulados hasta el momento de la solicitud, las proyecciones para el año que se hace la solicitud y lo acumulado para el año anterior:

- (a) volumen e importe en dólares de combustible vendido por tipo de producto;
- (b) costo por unidad de venta de combustible por tipo de producto incluyendo los arbitrios pagados;
- (c) volumen de otros productos vendidos;
- (d) costos operacionales, detallados por partidas de costos directos e indirectos;
- (e) costos indirectos atribuibles a otras líneas de productos, detallados por productos;
- (f) gastos de promoción y publicidad, detallando los gastos incurridos en la venta de los combustibles y los incurridos en otras actividades comerciales;
- (g) ingresos por concepto de rentas y otros ingresos atribuibles a la venta al por mayor de combustible;
- (h) renta y otros ingresos incluyendo regalías atribuibles a otras líneas de productos u otros negocios;
- (i) inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta de combustible, así como propiedades, planta y equipo atribuibles a la venta de otros productos;
- (j) inventario y otros activos tangibles atribuibles a la venta de combustible, así como las cantidades de estos atribuibles a otros productos;
- (k) cuando exista más de un diez por ciento (10%) de diferencia entre las cifras ofrecidas para el año anterior y las proyecciones del año en curso en cualquiera de las partidas de la (a) hasta (i), el solicitante deberá explicar detalladamente esta diferencia;

- (l) estado de situación y estado de ingreso y gastos sin auditar, que cubra hasta el trimestre más cercano a la fecha de revisión, certificado correcto por un oficial de la empresa. Además deberá someter los estados financieros auditados para los (2) años anteriores;
- (m) rendimiento sobre activos netos, después de impuestos obtenido por la compañía matriz, si alguna, para los (2) años anteriores;
- (n) copia de su contrato de suministro de combustible vigente y el anterior, si alguno;
- (o) especificar la capacidad de almacenaje de producto e informar el ciclo de movimiento sobre producto almacenado.

ARTÍCULO 6- DIFERENCIAL DE PRECIOS PARA VIEQUES Y CULEBRA

El Secretario podrá mediante Orden, establecer precios máximos o diferenciales de precios por unidad o de márgenes de ganancias en las islas Municipio de Vieques y Culebra, considerando los costos adicionales de transportación y manejo.

ARTÍCULO 7 - ROTULACIÓN DE PRECIOS

Todo detallista u operador de una estación de expendio de gasolina, diesel o de combustibles especiales para vehículos de motor, deberá exhibir en los predios un rótulo, cartelón, pizarra o cualquier otro medio similar, claramente visible y legible desde la vía donde circulan los vehículos de motor, que indique los precios a que vende los productos reglamentados. Los números indicativos del precio deberán tener no menos de 12 pulgadas de alto, cada número de cualquier fracción que se indique en el rótulo tendrá un tamaño no menor de la mitad del número entero.

Cuando el combustible se venda al detal por litro y el precio de venta supere los tres dígitos, se le permitirá al establecimiento utilizar tres espacios de la pizarra que anuncia el precio de venta siempre y cuando anuncie en el área de despacho el precio de venta completo incluyendo las décimas de centavo.

Todo otro establecimiento que venda combustible al detal en unidad distinta al litro, deberá exhibir un rótulo claramente legible en el área de despacho y en el área de cobro que indique los precios de venta por unidad o por envase.

Todo detallista y mayorista deberá cumplir con los reglamentos aplicables emitidos por el gobierno estatal y federal sobre rotulación, facturación y entrega del combustible. Los vendedores de combustibles no incluidos en ellas, deberán identificar en la factura el precio de venta por unidad, nombre y dirección del vendedor, teléfonos, número de licencia debidamente autorizada por la autoridad competente aplicada a la actividad o negocio.

ARTÍCULO 8 - MÉTODOS DE ENTREGA

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o margen de beneficio que exceda el máximo establecido.

ARTÍCULO 9 - RÉCORDS

Toda persona que venda, distribuya o procese los productos aquí reglamentados, deberá preparar y mantener para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar los costos de procesamiento y/o los precios

cobrados y pagados por los productos aquí reglamentados, por el término de un año a partir de cada transacción. Deberá además, mantener accesible para inspección por el Secretario durante todo el horario de operación, los documentos que evidencien los costos de adquisición del último producto comprado en el mismo lugar o sitio en que se encuentra el producto a la venta y entrega para el público consumidor.

ARTÍCULO 10 – EVASIONES Y PRÁCTICAS ILÍCITAS

Constituye una violación el incurrir en práctica o conducta que resulte en evadir el cumplimiento del presente Reglamento. Entre ellas, la obtención directa o indirecta de un precio o margen de beneficio que exceda el máximo establecido por el Secretario en una orden de precio y la ocultación o falseamiento de récords, documentos e información requeridos por éste. Para establecer una evasión o una violación, el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe por parte del infractor.

Constituye una práctica ilícita cuando un vendedor de combustible tenga existencia de inventario y se niegue a venderlo por no querer cumplir con las órdenes de precio o de alguna otra orden dictada por el Secretario. Su conducta será evidencia *prima facie* de violación al Reglamento. El Secretario podrá imponer una multa por cada día de incurrida la práctica identificada y podrá además actuar conforme los poderes especificados en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 228 del de 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

Mediante este Reglamento se establece como una presunción de práctica ilícita de precios cuando en perjuicio de los consumidores se obtenga, en cualquier trimestre,

más de un veinticinco por ciento (25%) del margen de ganancia adoptado como parámetro de medición en un proceso de monitoria. Previamente identificada esta práctica ilícita, el Secretario mediante orden de mostrar causa notificará al infractor un término de tiempo para que muestre causa por la cual el Departamento no deba imponer una multa conforme a los poderes conferidos en la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTÍCULO 11 - INTERPRETACIONES

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial escrita de este Reglamento, indicando el artículo cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. La ejecución u omisión de un acto a tenor con una interpretación oficial escrita del Secretario constituye una defensa, si por dicho acto u omisión se imputa una violación a este Reglamento.

ARTÍCULO 12 - SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este Reglamento, que continuarán en pleno vigor. Las disposiciones de este Reglamento no constituirán limitación a los poderes conferidos al Secretario bajo el Reglamento sobre congelación y fijación de precios de los artículos de primera necesidad en situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 13 - VIOLACIONES Y SANCIONES

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará, ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido por el Secretario.

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o las órdenes o resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 del 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

ARTICULO 14 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS ESPAÑOL E INGLÉS

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento prevalecerá la versión en español.

ARTÍCULO 15 - DEROGACIONES

Por la presente se enmienda el Reglamento 45 Enmienda 3, número 4436 aprobado y radicado ante el Departamento de Estado el 30 de abril de 1991 y se deroga la enmienda Núm. 7557 aprobada el 18 de julio de 2008 y presentada ante el Departamento de Estado el 14 de agosto de 2008. Se mantiene vigente la Orden del 30 de noviembre de 1989 y la Orden de margen de ganancia máxima en la venta de diesel Orden 2009-01, aprobada el 1 de abril de 2009. Las mismas se podrán modificar al amparo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16 - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2009.



Luis G. Rivera Marín
Secretario

Aprobado:	<u>3 de julio de 2009</u>
Radicado:	<u>13 de julio de 2009</u>
Vigente:	<u>12 de agosto de 2009</u>